

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-33-39-008-2017-00213-02
CLASE	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ROSA INÉS ZULUAGA DE RAMÍREZ
ACCIONADO	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a decidir el recurso de apelación interpuesto por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de noviembre de 2020, mediante el cual decretó una medida cautelar; recibido en este Tribunal el 09 de noviembre del 2022.

ANTECEDENTES

1. Sobre el proceso.

Por medio de apoderada judicial, la señora Rosa Inés Zuluaga de Ramírez interpuso demanda ejecutiva contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportando como título ejecutivo sentencia ejecutoriada proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento con radicado nro. 20090155500 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales.

El 31 de agosto de 2017 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, libró mandamiento de pago, y en fecha 26 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 29 de mayo de 2019, la parte demandada presentó incidente de desembargo argumentando la inembargabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Juzgado en fecha 15 de agosto de 2019, consideró no dar trámite a la solicitud de desembargo, pues a la fecha no se había decretado embargo alguno.

2. Sobre la medida cautelar

La parte actora mediante memorial de fecha 07 de septiembre de 2020 solicitó medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tuviese a cualquier título.

El 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, decretó la medida cautelar solicitada, decisión contra la cual Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio promovió recurso de apelación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, consideró procedente al encontrarse reunidos los requisitos formales y de fondo; decretar la medida cautelar de embargo conforme al artículo 593 del CGP, limitada a la suma de \$111.000.000; así:

“(…), se decreta la práctica de la siguiente medida cautelar:

- *El embargo de los dineros que tenga depositados la Nación-Ministerio de Educación – F.N.P.S.M en las cuentas bancarias y demás productos bancarios en los bancos que se relacionan a continuación: BBVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA”*

IMPUGNACIÓN

La apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el recurso de apelación, argumentó frente a la medida cautelar, que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, por lo cual dichos recursos tienen una destinación específica, y en consecuencia, con

ellos no se pagan las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posteriormente, refirió normativa sobre la naturaleza jurídica del Fondo de prestaciones sociales del magisterio y de la finalidad del contrato de fiducia mercantil; y sobre la constitución de patrimonios autónomos; para finalmente solicitar se revoque el auto que decretó la medida cautelar y en su lugar declare la cancelación y se levante la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a decidir se circunscribe, en el siguiente interrogante:

¿Es procedente el decreto de embargo de las sumas depositadas en cuentas a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; dentro de un ejecutivo para el cobro de una sentencia debidamente ejecutoriada y exigible?

Marco jurisprudencial

Respecto a la posibilidad de decretar embargos sobre sumas de dinero de entidades de derecho público, el Consejo de Estado, Sección Tercera, por medio de auto que resolvió una apelación de similares supuestos fácticos, expreso¹:

“La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 16 de agosto de 2022, M.P: Alberto Montaña Plata

En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia o conciliación aprobada por esta jurisdicción.

Es oportuno precisar que, el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias. De otro lado, se destaca que, cuando se trate del cumplimiento de una conciliación judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“Artículo 19. Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”*

En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”.

Esto es que, conforme a la jurisprudencia antes transcrita, las cuentas de entidades oficiales, pueden ser objeto de embargo, cuando el ejecutivo se ampare en sentencias judiciales.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, la medida cautelar proferida dentro del ejecutivo de marras, está encaminada a obtener el pago de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito de Manizales, a favor de la parte ejecutante, por ende, como el título es una providencia judicial, se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad de recursos públicos establecidas por las sentencias de las altas cortes, antes transcritas.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la medida cautelar de embargo se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia y, estuvo dirigida a las cuentas abiertas por dicha entidad, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de noviembre de 2020, dentro de la demanda ejecutiva que interpuso la entidad **ROSA INÉS ZULUAGA DE RAMÍREZ** contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite del estudio de los demás requisitos para determinar si es oportuno librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a2457ec1a04eec2da1447b93d64ff94a954a15ae5a5bd24ed6e7113c39c43d**

Documento generado en 25/11/2022 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	17001 23 33 000 2019 00080 00
Demandante:	Jorge Iván Escobar Muñoz
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP-
Providencia:	Sentencia No. 253

Pasa la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

I. Antecedentes

1. Declaraciones y condenas.

“Primera: Declarar la nulidad del acto administrativo liquidación oficial No. RDO-2017 03016 29/08/2017, expediente: 20161520058003160, emanada de la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dependencia adscrita a la Nación – Ministerio de Hacienda, creada por medio de la ley 1151 de 2007.

Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar dejar sin efectos jurídicos la mencionada liquidación oficial No. RDO – 2017-03016 29/08/2017, expediente: 20161520058003160, acto administrativo particular por adolecer de irregularidades constitutivas de las siguientes causales de nulidad:

- a) Por haberse proferido con infracción de las normas en que debía emitirse;*
- b) Por haberse emitido y publicado en forma irregular, por desconocimiento del derecho de defensa que debía tener la entidad demandante;*
- c) Por haber actuado la entidad demandada con evidente desviación de las atribuciones que le fueron asignadas.*

Tercera: Que como efecto de esta declaratoria, se ordene la reparación del derecho infringido a mi representado, y se levante la sanción impetrada en su causa de manera injusta; debiéndose en consecuencia condenar a la demandada en los perjuicios de carácter patrimonial que se logrará establecer en el proceso.

Cuarta: En concordancia con lo anterior, se abra la posibilidad de agotar el derecho fundamental a una óptima defensa y proceda de esta manera a que se deje sin efectos la notificación electrónica de dicha liquidación oficial acto Nro. RDO-2017-03016 y vuelva a ser notificado en debida forma”.

2. Hechos.

Los fundamentos de hecho de mayor relevancia se resumen en los siguientes:

- El día 20 de junio de 2018 el apoderado judicial del demandante acudió a las instalaciones de la UGPP, donde se informó de manera verbal que, mediante escrito notificado por correo electrónico al correo del apoderado el día 13 de septiembre de 2017, la liquidación oficial.
- Que la notificación de la liquidación oficial nunca fue recibida al correo del apoderado, paulobe70@hotmail.com.
- Que la accionada entregó un oficio de notificación por correo electrónico, lo cual no es prueba suficiente para demostrar que, efectivamente, dicha notificación fue recibida en la bandeja de entrada al correo señalado.
- Afirma que no fue notificado personalmente de la liquidación oficial proferida, y que, al buscar en la bandeja de entrada de su correo no se encuentra el documento, de manera que, no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario relacionado con la notificación electrónica; y la notificación no fue realizada de manera oportuna.
- Afirma que por pertenecer el correo a un “hot mail”, no le es posible demostrar que el correo no fue recibido, por lo que traslada la carga de la prueba, y es la accionada, la que debe demostrar que el correo fue recibido en la bandeja de entrada del correo mencionado.
- Sostiene que se legitimó la oportunidad para solicitar la revocatoria directa del acto cuestionado de acuerdo a las causales del artículo 93 del CPACA y que, se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de contradicción.

3. Normas violadas y concepto de violación.

Refiere el apoderado del demandante como normas vulneradas las siguientes:

Constitución Política: Artículos 2, 4, 29 y 209.

Estatuto Tributario: Artículos 565 y 566-1.

Ley 1437 de 2011: Artículos 56, 57, 58, 62, 67, 72 y 93.

El demandante funda la vulneración de las normas en mención afirmando que, no fue notificado personalmente de la liquidación oficial, vulnerando con ello el artículo 566-1 del Estatuto Tributario relacionado con la notificación electrónica y hace una extensa cita jurisprudencial.

4. Contestación de la demanda.

La demandada UGPP se opone a las pretensiones de la demanda, y hace una exposición sobre el Sistema de la Protección Social y la obligatoriedad en la afiliación y pago de aportes.

Sostiene que, las disposiciones especiales que regulan los procedimientos que se surten en la UGPPP con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones del Sistema de Protección Social (Seguridad Social y Parafiscales) son el artículo 156 de la ley 1150 de 2008, decreto Ley 169 de 2008, artículos 178 y 179 de la ley 1607 de 2012 y la ley 1739 de 2014; y, en lo no previsto en esas disposiciones, en las complementarias del libro V, títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario nacional.

Y por ello, para la notificación de los actos administrativos que emita la UGPP, se deben tener en cuenta las reglas de los artículos 563 a 569 del Estatuto Tributario, donde indica que las notificaciones deberán hacerse a la dirección indicada por el aportante, y en caso que no lo hubiere hecho, la administración, mediante verificación directa o mediante utilización de guías telefónicas, directorios y en general, información oficial, comercial o bancaria.

Dice que, el apoderado judicial dio respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir número RDC 2016-0336 de 22 de diciembre de 2016, radicado número 201750050835792 de 21 de marzo de 2017, dispuso como dirección electrónica paulobe70@hotmail.com, y que, es notificación es plenamente válida.

Refiere que, contrario a lo manifestado por el apoderado del demandante, la dirección de correo electrónico corresponde a una dirección procesal que se

dio de manera voluntaria, además; y que, la notificación electrónica no fue devuelta, por lo que no tenía la obligación la UGPP de buscar otro medio de notificación; y reitera la existencia de caducidad de la acción por haber prueba de la entrega efectiva del correo electrónico con sus documentos adjuntos.

Expone que, la UGPP tiene certificadas las pruebas de recepción y envío del mensaje de datos realizado por CERTIMAIL, presentado por la empresa "Certicamara", es decir, el correo electrónico certificado, el cual es equivalente al correo certificado físico, teniendo como tal la misma validez jurídica y probatoria, pero en medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, decreto 2693 de 2012, directiva presidencial 04 de 2012 y decreto Ley 019 de 2012.

Afirma que, CERTIMAIL garantiza la recepción, el acuse de recibido y el envío de mensajes de datos en las actuaciones administrativas a través de la habilitación de casillas de correo electrónico, con el rastro sobre la fecha y hora en cada caso; de manera que, queda demostrado, a su juicio, que, la dirección de correo electrónico suministrado por el apoderado corresponde a una dirección procesal, sin necesidad de acudir a otro tipo de notificación; pues se utilizó la suministrada por el apoderado en otra instancia del proceso; de manera que, la liquidación oficial 2017-03016 de 29 de agosto de 2017 con sus anexos, surtió efectos legales a partir del 13 de septiembre de 2017, no habiendo lugar a que prosperen las pretensiones de la demanda.

5. Alegatos de conclusión

Demandada UGPP (Documento 23 expediente digital).

La demandada UGPP reitera y se ratifica en todos los argumentos planteados en la contestación de la demanda, y señala que, en este caso opero la figura de la caducidad de la acción, toda vez que la Liquidación Oficial N° RDO 2017-03016 del 29 de agosto de 2017, se notificó en forma electrónica al apoderado del demandante el día 13 de septiembre de 2017, la prueba de entrega de esta notificación obra dentro de los antecedentes administrativos, también se anexo con la contestación de la demanda; y que, al confrontar la fecha notificación de la Liquidación antes mencionada y la de la presentación de la demanda esto es 02 de agosto de 2018, es evidente su extemporaneidad.

Dice que, es claro que la Liquidación Oficial N° RDO 2017-03016 del 29 de agosto de 2017, no se notificó bajo la modalidad de conducta concluyente el día el día 20 de junio de 2018, toda vez que, al momento de hacerle entrega de las copias solicitadas al apoderado del demandante, se le hizo tal advertencia, que no constituye una nueva notificación, ni revive un término legal.

Finalmente, refiere que, no sobra indicar que los actos administrativos demandados, fueron expedidos con fundamento en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto Ley 169 de 2008, artículos 178 a 180 de la Ley 1607 de 2012, Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes y complementarias, a través de las cuales se asignó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, la competencia para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que en ejercicio de la señalada potestad adelantó el proceso de determinación oficial a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determinó el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente.

Acorde con lo anterior, al demandante se le adelantó un proceso de determinación en el cual se evidenció que no cumplió con el deber de afiliarse oportunamente, reportar la novedad de ingreso y así declarar y pagar como cotizante al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Pensión y Salud aportes correspondientes a los periodos 01/01/2014 al 31/12/2014.

Por lo expuesto, y en atención que la parte actora no ha logrado probar la ocurrencia de la indebida notificación de la Liquidación Oficial N° RDO 2017-03016 del 29 de agosto de 2017, como tampoco logra desvirtuar su legalidad, respetuosamente solicita se decrete la caducidad de la acción y por ende negar las pretensiones de la demanda.

Alegatos parte demandante (Documento 25 expediente digital)

Reitera en su totalidad los argumentos presentados en la demanda; y dice que, la prueba documental que aporta la UGPP relacionada con el asunto del mensaje, el correo electrónico, la hora de envió incluyendo la fecha y la hora

de apertura, dicho documento no da cuenta la fecha de recibo, siendo ello fundamental para determinar el día de la notificación, conforma la norma aplicable.

Agrega que de conformidad con el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016 vigente, el cual regula la notificación por correo electrónico, la notificación que aduce haberse realizado por parte de la UGPP no fue recibida al correo electrónico paulobe70@hotmail.com; en virtud de lo cual, no se realizó ninguna notificación personalmente de dicha liquidación oficial, pues después de exhaustivas búsquedas en todas las bandejas de entrada del correo electrónico mencionado, no encuentra ésta; de manera que, la entidad demandada no cumplió con lo preceptuado por el Artículo 566-1 Notificación electrónico del Estatuto Tributario Nacional.

Que por lo anterior, es el día 20 de junio de 2018, en calidad de apoderado judicial del señor Jorge Iván Escobar Muñoz, que acude a las instalaciones de la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando copia del acto demandado, esto es la liquidación oficial número RDO – 2017 – 03016 del 29 de agosto del 2017, por lo que en esa fecha del 20 de junio del 2018 se configuró una notificación por conducta concluyente; de manera que, la parte demandante tenía cuatro meses para presentar la demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se contabilizaba a partir del 20 de junio del 2018 con fecha de vencimiento el 21 de octubre del 2018, y la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se radicó el 02 de agosto del 2018, por cuanto la demanda se presentó dentro del término consagrado para ello en el artículo 164 del CPACA.

6. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto como dice la constancia secretarial del 23 de noviembre de 2021, que se encuentra en el documento 26 del expediente digital.

II. Consideraciones de la Sala

Los problemas jurídicos en esta instancia se contraen a absolver los siguientes planteamientos:

1. Problemas jurídicos a resolver.

El problema jurídico general se contrae a establecer de acuerdo a la discusión central en el presente asunto es si, se entiendo o no por notificada en debida forma la liquidación oficial No. RDO-2017 03016 29/08/2017; y de ser así, determinar si ha operado el fenómeno de caducidad.

En caso contrario, se estudiará si, dicha liquidación debe ser declarada nula por haberse proferido con infracción de las normas en que debía fundarse; por notificarse en indebida forma y con desconocimiento del derecho de defensa que debía tener la entidad demandante; y si encuentra acreditada la desviación de las atribuciones que le fueron asignadas; ello por no haberse notificado al apoderado del demandante.

2. Análisis normativo

De las normas que el demandante cita como vulneradas, se citan las siguientes por ser de mayor relevancia para el estudio inicial del fondo del asunto, normas del estatuto tributario vigente para el momento en que se adelantó la actuación administrativa y en que profirió la liquidación oficial contemplaba:

“Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

(...)

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Parágrafo 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

Parágrafo 3o. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 566-1. Notificación Electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación”.

A su vez, el artículo 312 de la ley 1819 de 2016, vigente para la época de los hechos, dispone con relación a los actos proferidos por la UGPP y, notificados por correo electrónico lo siguiente:

“Artículo 312: *Los actos administrativos que profiera la UGPP en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo, podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa.*

Una vez el aportante informe la dirección electrónica a la UGPP, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección.

Se entenderá surtida la notificación electrónica el octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante, de acuerdo con lo certificado por la UGPP.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando el interesado no pueda acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo, deberá informarlo a la Unidad a más tardar el octavo día hábil siguiente a aquel en que se recibió el correo electrónico, la UGPP previa evaluación del hecho, procederá a enviar el acto administrativo a través de correo electrónico. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad, el octavo día hábil siguiente al recibo del primer correo electrónico del acto administrativo y para el aportante, el término para responder o impugnar se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto le sea efectivamente notificado por medio electrónico.

Si a pesar de lo anterior el aportante no puede acceder al mensaje de datos o no se pudiere notificar por problemas técnicos de la Administración, se podrán utilizar las otras formas previstas en la ley para la notificación.

Parágrafo. *En todos los casos en que la notificación electrónica o la notificación surtida por los otros medios previstos en la ley, se haya realizado más de una vez, los términos para efectos de la administración y para el aportante, se contarán a partir de la primera notificación realizada en debida forma” (Subraya la Sala)*

3. Lo que se encuentra probado en el proceso.

- La UGPP profirió la liquidación oficial número RDO-2017-03016 el 29/08/2017. (Fls. 25 a 24 C. 1)
- Requerimiento para declarar y/o corregir número RDC-2016-0336 22/12/2016 (Carpeta requerimiento para declarar, contenida en la carpeta de cd de antecedentes administrativos aportada por la UGPP)
- Respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir número RDC-2016-0336 22/12/2016, enviada a la Subdirección de Determinación de Obligaciones Dirección Parafiscales de la UGPP por parte del apoderado judicial del señor Jorge Iván escobar, abogado Paulo César Bermúdez Santa. (Carpeta requerimiento para declarar, carpeta de cd de antecedentes administrativos)
- Solicitud de revocatoria directa de la liquidación oficial (Fls. 1 a 34 Expediente digital).
- Estampado cronológico certificado y acuse de recibo certificado de CERTIMAIL, con el acuse de entrega y de apertura del correo (documento notificación electrónica, carpeta de actos demandados del CD de antecedentes administrativos)

4. De la notificación electrónica.

De acuerdo con las normas vigentes al momento de efectuarse la liquidación oficial transcritas inicialmente, queda claro que, la notificación electrónica es un medio aceptado y válido para notificar los actos proferidos por la administración; y se realiza, y se entiende surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibido según el Estatuto Tributario.

También debe tenerse presente el artículo 312 de la ley 1818 de 2016, donde se especifica la notificación de los actos proferidos por la UGPP, del cual queda claro que, los actos administrativos proferidos por la mencionada Unidad, en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo, podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa; y una vez ocurrido esto, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección.

Ahora, en relación a cuándo se entiende surtida la notificación, el artículo mencionado, por ser especial para las actuaciones de la UGPP dispone que, tratándose de notificación electrónica, se entiende surtida el día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante, de acuerdo con lo certificado por la UGPP; y, para los efectos legales, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto.

Ahora, lo que debe determinarse en este caso es, si se entiende notificada o no la liquidación oficial al correo del apoderado judicial del demandante.

De lo que se encuentra probado dentro del proceso queda claro que, en el requerimiento para declarar y/o corregir número RDC-2016-0336 22/12/2016 notificado por la UGPP al Señor Jorge Iván Escobar Muñoz, se dice que:

“El presente requerimiento se notifica al señor Jorge Iván Escobar Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía número 10243823 a la última dirección registrada en el Registro Único Tributario – RUT – CR 23 20 59 OF 207 Manizales, Caldas, de conformidad con los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, advirtiendo que con la respuesta podrá informar una dirección procesal diferente.

Igualmente, podrá autorizar la notificación electrónica (...)”

El apoderado judicial del demandante, abogado Paulo César Bermúdez Santa, en respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir número RDC-2016-0336 22/12/2016, enviado a la Subdirección de Determinación de Obligaciones Dirección Parafiscales de la UGPP manifiesta expresamente en el capítulo de notificaciones que recibirá éstas en las carrera 23C No. 62 – 06 edificio Fórum oficina 602 y al correo paulobe70@hotmail.com.

Sea lo primero dejar presente que, en la demanda, en ninguna parte se discute que la notificación debía realizarse de una manera diferente a la electrónica; tampoco se dice que el correo electrónico al cual se envió esta estuviera errado; lo que reitera el apoderado judicial es que, la liquidación oficial nunca llegó a su correo electrónico, a su bandeja de entrada, y que no tiene como demostrar que no llegó.

Por lo anterior, esta Sala estudiará todo lo relacionado con la notificación electrónica, como lo discute el demandante, y si ésta se entiende o no notificada al correo electrónico suministrados por el apoderado judicial.

El apoderado judicial del demandante, afirma que, pese haber suministrado como dirección electrónica para notificación la de paulobe@70hotmail, nunca llegó allí la liquidación oficial proferida por la UGPP; y que, por ser correo hot mail, no tiene como demostrar que no llegó a su bandeja de entrada; situación que, pretende demostrar mediante una copia que reposa a folio 28 del cuaderno principal con la siguiente información:

- Es una copia de la impresión de lo que parece ser una bandeja de entrada de un correo electrónico.
- La parte izquierda de lo que sería un “pantallazo” está cortada y se observa solo terminaciones como “*deja de en ...*”, “*radores*”, “*deja de ent...*”, “*eo no deseado*”, entre otros.
- No se puede determinar cuál es correo al que corresponde esa información, pues en la margen derecha solo aparece el nombre de “paulo cesar bermúdez santa”, sin un correo electrónico.
- A parecen 26 correos, de los cuales no se precisa su naturaleza (enviados, recibidos, eliminados entre otros), todos de fechas 14, 13 y 12 de septiembre de 2017
- Del listado en mención se lee: “*notifica parafiscales, certificado: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ADC – 2017-00628del08/09/2017EXPEDIENTE20161520058001840 este es un correo Certificado TM de notifica parafiscales 12/08/2017*”

Sumado a lo anterior, y como documentos aportados por la UGPP mediante cd con la actuación administrativa; documento que no fueron tachados, objetados ni cuestionados por la parte aparecen entre otros:

Del documento denominado estampado cronológico certificado y acuse de recibo certificado de CERTIMAIL, con el acuse de entrega y de apertura del correo, se extrae lo siguiente:

*“Recibo ID:33728907DAABEE620E5F45B0C681E77F176FAB69
Tiempo: 9/1/2017 10:52:08 AM Hora Local Colombia
Mensaje Id:6A3AFE2AAAF509467F146A18F20E05084F27BF10”*

En el documento HtmlReceipt.htm aparece:

Status de Entrega:

Dirección: control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co

Detalles: Relayed to mailserver aspmx.l.google.com (74.125.28.26)

Acuse de recibo entregado: 9/1/2017 3:52:10 PM (UTC)

Acuse de Recibo Entregado Hora local Colombia: 9/1/2017 10:52:10 AM(-500)

Dirección: paulobe70@hotmail.com

Detalles: Relayed to mailserver mx2.hotmail.com (65.55.37.104)

Acuse de recibo entregado: 9/1/2017 3:52:09 PM (UTC)

Acuse de Recibo Entregado Hora local Colombia: 9/1/2017 10:52:09 AM(-500)

Sobre del Mensaje:

De: notifica parafiscales<notificaparafiscales@ugpp.gov.co

Asunto: Notificación Electrónica No. RDO-2017-03016del29/08/2017EXP20161520058003160

Para: paulobe70@hotmail.com

CC: control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co

*ID de Network:
E2C99FBAD0A1742AFDBC9B7046DF0FBC7D81512E@rmail1.la1.rpo
st.n*

Hora de Envío: 9/1/2017 3:52:05 PM(UTC) -300

ID de Mensaje: 33728907DAABEE620E5F45B0C681E77F176FAB69

Tamaño del Archivo: 758695

Archivos Adjuntos:

Nombre del archivo: 201615200580031601504008272602(1).pdf

Tamaño del archivo: 422379

Nombre del archivo: ACTA PAULO CESAR BERMUDEZ SANTA.pdf

Tamaño del archivo: 94883

Y, al final se lee la siguiente nota:

“Conserve este Acuse de Recibo, con la totalidad de archivos adjuntos, para referencia futura. Note que su servicio de Correo Electrónico Certificado™ no retiene copia alguna de su correo electrónico o de este acuse. Para verificar y demostrar la información incluida en este acuse usted debe autenticar el mismo redirigiendo a la dirección verify@rpost.net. Términos Generales y Condiciones de Servicio disponibles.

De igual manera, con la contestación de la demanda se allega la impresión de un mensaje de acuse de apertura, de CERTIMAIL de la que se extrae lo siguiente:

Asunto del Mensaje: Notificación Electrónica No. RDO-2017-03016del29/08/2017EXP20161520058003160

Para: paulobe70@hotmail.com

Hora de Envío: 1/9/2017 15:52:05 (UTC)

Hora de Apertura: 4/9/2017 01:36:46 (UTC)

ID de Mensaje: 33728907DAABEE620E5F45B0C681E77F176FAB69-1

De las pruebas relacionadas se extrae lo siguiente:

El apoderado del demandante presenta una negación indefinida consistente en que a su correo electrónico no llegó la notificación de la liquidación por parte de la UGPP; no obstante el documento que aporta para su demostración, resulta a todas luces insuficiente, no solo por la naturaleza del mismo, sino porque no es completo, está cortado, no hay información clara, no se encuentra establecido a qué correo electrónico corresponde, ni se aporta el documento de los correos en su totalidad de las fechas de interés.

Contrario a ello, la UGPP aporta varios documentos proferidos por algo llamado CERTIMAIL, correspondiente a un servicio de certi cámara, que según las notas de pie de página de éstos, corresponde a “*validez y seguridad jurídica electrónica*”.

Los documentos allegados y correspondientes a Certimail, son coincidentes y específicos en demostrar que:

La UGPP **envió correo electrónico** mediante control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co, a paulobe70@hotmail.com **el día 1° de septiembre de 2017** a las 3:52:10 horas, **con acuse de recibido del 1° de septiembre de 2017 a las 10:52:10**; donde además se evidencia el envío de dos documentos adjuntos, que, por su identificación coinciden con el radicado de la liquidación oficial número RDO-2017-03016 de 29 de agosto de 2017 y otro documento anexo llamado acta Paulo César Bermúdez Santa.

Para esta Sala de decisión, resulta ser prueba suficiente la aportada con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos de la misma, para aceptar que la liquidación de la cual solicita el demandante su nulidad, fue debidamente notificada al correo del apoderado judicial del demandante; ello por cuanto no se advierte un error en la dirección del correo electrónico al cual fue enviado, que es el mismo que refiere el apoderado en la demanda; sumado a ello, el correo fue enviado con mensajes adjuntos, lo cual ratifica la debida notificación con el envío de los documentos cuestionados.

La acreditación que hace la UGPP del envío del correo, no la hace solamente mediante el pantallazo de su bandeja de salida, sino con soportes de correo certificado electrónico, que da cuenta en reiteradas oportunidades y de diversas formas de los acuses de envío, de recibido y de apertura del acto que se cuestiona.

Por lo anterior, para esta Sala se encuentra debidamente notificado el acto demandado, sin que se advierta en este caso la acreditación de la causal de nulidad invocada de inexistencia de notificación por correo electrónico, sin que haya alguna otra discusión que haya sido planteada ni en los hechos, pretensiones, ni concepto de violación de la demanda; por lo que, en este caso, tampoco puede aceptarse el argumento de notificación por conducta concluyente del demandante, donde afirma que sólo cuando recibió la actuación completa se entiende notificado, pues como se dijo, en este caso se entiende surtida la debida notificación mediante correo electrónico en la fecha mencionada; dejando presente que, el demandante no presenta discusión sobre el fondo del acto demandado, en cuanto además lo pretendido en la pretensión cuarta del libelo introductorio es nada menos que se rehaga la notificación del acto demandado.

5. De los efectos de la debida notificación y de la caducidad de la acción.

Claro como está que, el acto demandado, liquidación ofician No. RDO-2017 03016 29/08/2017, expediente: 20161520058003160, emanada de la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue notificada al correo electrónico autorizado por el apoderado judicial del demandante en la respuesta al requerimiento para declarar realizado por la UGPP al demandante; se sigue el estudio de la caducidad de la acción de la siguiente manera:

5.1. De la fecha en que se entiende debidamente notificado el acto acusado.

De acuerdo con el artículo 312 de la ley 1819 de 2016, se entenderá surtida la notificación electrónica el octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante, de

acuerdo con lo certificado por la UGPP; y para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto.

Ahora, en este caso se tiene que el correo electrónico se envió el 1° de septiembre de 2017, y el octavo día hábil siguiente, corresponde al 13 de septiembre; es decir que, en este caso, el acto se entiende haber quedado debidamente notificado el día 14 de septiembre de 2017.

Por su parte, el literal d numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...” (Subraya la Sala).

Así las cosas, el demandante contaba con cuatro meses contados a partir del 14 de septiembre de 2017 para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 14 de enero de 2018, sin embargo, la demanda fue presentada el día 2 de agosto de 2018, como consta en el acta individual de reparto que reposa a folio 36 del cuaderno principal, asignada en esa oportunidad ante el Juzgado 39 administrativo Sección Cuarta Oral de la ciudad de Bogotá, siendo remitido por competencia en dos oportunidades más, hasta llegar a este Tribunal.

Es decir que, la demanda fue presentada a poco más de seis meses después de acaecido el término legal para su radicación, el cual vencía el 14 de enero de 2018.

Basta lo expuesto, para determinar que, efectivamente en este caso se configuró el fenómeno de la caducidad, por lo que hay lugar a declarar probada dicha excepción propuesta por la demandada UGPP, como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

6. Costas

No se condenará en costas a la parte actora vencida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a las normas procedimentales civiles, contenida en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se encuentran acreditadas las mismas, acorde con la posición que ha asumido el Consejo de Estado que, luego de señalar el criterio objetivo- valorativo para la imposición de costas¹, en la que se indicó que: “(...) *En esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365*”, y, ha proferido número de sentencias² sin condena en costas, al considerar que no se encuentra demostrada su causación.

Pues bien, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dispone en el numeral octavo del artículo 365, entre otras que: “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”; una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas en esta instancia, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, razonamientos estos que son trasunto de los que las diferentes secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado han señalado en punto a costas, donde la regla general ha sido la no condena por tal concepto. En consecuencia, al no existir fundamento para su imposición la Sala concluye que no es procedente la condena en costas.

¹Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2016, radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14 Actor: José Francisco Guerrero Bardi)

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 17 de octubre de 2018. Radicación: 66001-23-31-003-2012-00140-01, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Héctor Alexander Zamora Perea. Demandado: Municipio de Pereira; providencia del 19 de abril de 2018, Radicación: 66001-23-33-000-2013-000-2013-0334-01, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luz Nelly Meza Ocampo. Demandado: Departamento de Risaralda; providencia del 26 de abril de 2018. Radicación: 66001-23-33-000-2013-00203-01. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Esmeralda García Carvajal. Demandado: Departamento de Risaralda; providencia del 21 de junio de 2018. Radicación: 66001-23-33-000-2013-00427-01. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Ligia Stella López Restrepo. Demandado: Departamento de Risaralda, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. Falla

Primero: Se declara próspera la excepción de caducidad propuesta por la demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Jorge Iván Escobar Muñoz contra ésta.

Segundo. Negar las pretensiones del demandante.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **liquidar** los gastos del proceso, **devolver** los remanentes si los hubiere, y **archivar** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

Discutido y aprobado en Sala de Ordinaria de Decisión celebrada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

Dohor Edwin Varón Vivas
Ausente con permiso



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001333900620200026702
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR MAURICIO - SALAZAR RODRIGUEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 12 de julio de 2022 (No. 24 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida en por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de junio de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días

¹ También CPACA

siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 24 de junio de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 213 de fecha 26 de noviembre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001333900620210006602
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ARIEL - GAÑAN GAÑAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 15 de julio de 2022 (No. 49 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida en por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de junio de 2022,

¹ También CPACA

al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 01 de julio de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 213 de fecha 26 de noviembre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001333900620210011902
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR IVAN - OROZCO LOPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 22 de septiembre de 2022 (No. 36 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida en por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de septiembre de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir,

¹ También CPACA

dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 21 de septiembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 213 de fecha 28 de noviembre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaría

17001333300320180019302

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Javier Alfonso Cardona Murillo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Sentencia de segunda instancia n° 036

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE CONJUECES

Beatriz Elena Henao Giraldo

Conjuez Ponente

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

En ejercicio de la segunda instancia y luego de que el pasado 22 de agosto del año que avanza pasara a despacho para proferir sentencia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación que contra el fallo primario fue interpuesto por la parte vencida, y en consecuencia, emitirá la sentencia de segunda instancia, después de haberse agotado todas las etapas que la anteceden, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificada con el radicado n° **17001333300320180019302** en el que es demandante **JAVIER ALFONSO CARDONA MURILLO** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, en Sala de Conjueces, conformada por la **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Dr. JORGE IVAN LOPEZ DIAZ** y **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

En resumen, debe la Sala de Conjueces definir si tiene razón el artículo 2° del Decreto 383 del 2013 cuando afirma que la bonificación judicial para los empleados públicos que dispone, constituye factor salarial solo para efectos de los aportes a salud y pensión, o si por le contrario, lo es para todas las prestaciones sociales, sin distinción de ninguna clase.

3. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. **INAPLICAR** por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” y en los Decretos que su turno modifique esta norma y que contengan la misma expresión.
2. **DECLARAR** la nulidad de la **Resolución DESAJMZR16-4723 de 7 de enero de 2016**.

3. **DECLARAR** la nulidad de la *Resolución n° 6122 de 28 de septiembre de 2017*.
4. **ORDENAR** a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda y en lo sucesivo, reconocer y pagar en favor del señor **JAVIER ALFONSO CARDONA MURILLO**, la “Bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por este percibidos durante su vinculación como empleado en la Rama Judicial.
5. **ORDENAR** a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, reconocer y pagar al señor **JAVIER ALFONSO CARDONA MURILLO** a partir del 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.
6. **INDEXAR** los dineros que se han de cancelar a favor del señor **JAVIER ALFONSO CARDONA MURILLO**.
7. **CANCELAR** al señor **JAVIER ALFONSO CARDONA MURILLO**, o a quien o quienes sus derechos representen, los intereses que se generen desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
8. **ORDENAR** a la demandada que, para el cumplimiento de esta sentencia, dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA.
9. **CONDENAR** a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

4. HECHOS

El señor **JAVIER ALFONSO CARDONA MURILLO** ha sido servidor público al servicio de la Rama Judicial, en el cargo de Citador Municipal desde el 1 de enero de 2013 y a la fecha de presentación de esta demanda, aun continuaba desarrollando dicho cargo.

5. FALLO PRIMARIO

El 18 de marzo de 2021, a través de fallo No.001 el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Manizales, bajo la dirección del Conjuer Dr. Iván Darío Botero Muñoz, decidió la primera instancia accediendo a todas las pretensiones del demandante.

En resumen, accedió a la nulidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia ordenó a la demandada **a)**. Inaplicar la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 cuando dice "...únicamente...", al referirse esta norma a la calidad de factor salarial que tiene la bonificación judicial solo para efectos de los aportes a salud y pensión, **b)**. Reconocer a favor del demandante la incidencia prestacional, producto del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, en las demás prestaciones sociales a que hubiere lugar, la cual ostenta carácter de factor salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales, y la bonificación por servicios prestados, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 383 de 6 de enero de 2013, **c)**. Condenó en costas -agencias en derecho- por la suma de \$173.400.00 y **d)**. Ordenó el cumplimiento de la sentencia, en los mismos términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

Como argumento a estas decisiones, consideró que la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, contiene todos los aspectos jurídicos y cumple con los requisitos de ley para ser considerada factor salarial.

6. RECURSO DE ALZADA

Notificada la sentencia fue recurrida por la parte demandada mediante escrito que presentó el 26 de marzo de 2021. En esta ocasión, la demandada resaltó que por conducto del artículo 150, numeral 19, literales e) y f), la potestad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, recae sobre el Congreso de la Republica y de hacerlo su representada, estaría extralimitando sus funciones y de paso, incurriría en la comisión del delito de prevaricato, además de las sanciones disciplinarias. Ahora bien, aseguró que la demandada actúa en cumplimiento de los decretos presidenciales que son producto de la facultad que la Ley 4ª de 1992 le otorgó para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos que allí se mencionan. Solicitó se revoque esta sentencia y en consecuencia se nieguen todas las pretensiones.

7. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a lo ordenado en el artículo 247 n° 3, 4, 5, 6, y 7 del CPACA y a esta Sala de Conjuerces, atendiendo la aceptación que, del impedimento presentado por la Sala

Plena de este Tribunal, hiciere el superior y a la designación que a este Conjuez le correspondió por sorteo de conjueces celebrado el pasado 30 de junio de 2022.

Cabe precisar que esta decisión de segunda instancia se circunscribe única y exclusivamente a los puntos materia de apelación, según tesis dispuesta en el artículo 328 del CGP y apoyada por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹:

“(…). El marco de competencia funcional de esta Sala, para decidir la controversia en segunda instancia, se circunscribe al análisis de los puntos que fueron materia de apelación, referidos a los aspectos conceptuales y argumentativos esbozados por el recurrente, en la medida en que éste es el único que puede calificar lo que de la decisión de primera instancia fue desfavorable a sus intereses, de suerte que los aspectos que no fueron objeto del recurso de apelación se encuentran excluidos del debate sustancial en esta instancia, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 328 del CGP. La jurisprudencia ha sostenido a este respecto que ‘las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: -tantum devolutum quantum appellatum-. La sentencia de primera instancia solo fue apelada por la parte demandante, con el fin de lograr se accediera a la totalidad de las pretensiones económicas incoadas en la demanda, previa nulidad de los actos demandados.”

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

La Sala de Conjueces, realiza en este momento una revisión de las etapas y actuaciones hasta ahora realizadas en este medio de control, sin encontrar vicios que puedan anular este procedimiento.

c. CASO CONCRETO.

Procede la Sala a analizar las peculiaridades del caso objeto de juzgamiento frente al marco normativo que gobierna la materia. En este sentido, en atención al material probatorio traído a plenario y de conformidad a los hechos constatados por esta Corporación se destaca:

- a) Derecho de petición, radicado el 15 de diciembre de 2015 (fl. 17-23 C.1).
- b) Resolución n° DESAJMZR1647-23 de 7 de enero de 2016 “*por medio del cual se resuelve un derecho de petición*” y su constancia de notificación (fl. 24-26 C.1)².
- c) Recurso de apelación, radicado el 20 de enero de 2016 (fl. 27-29).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Conjuez Ponente Carmen Anaya de Castellanos, Bogotá DC, 6 de abril de 2022, radicado 76001233300020180041401(0470-2020), Demandante María Elide Acosta Henao, Demandada la Nación-Fiscalía General de la Nación.

² Notificada el 13 de enero de 2016.

- d) Resolución DESAJMZR16-148-31 de 5 de febrero de 2016 “por medio de la cual se concede un recurso de apelación” y su constancia de notificación³ (fl. 30 y vto).
- e) Resolución n° 6122 de 28 de septiembre de 2017 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” y su constancia de notificación⁴ (fl. 32-37).
- f) Constancia laboral n° 0010 de 4 de enero de 2018, de tiempos de servicio y emolumentos cancelados al demandante Javier Alfonso Cardona Murillo (fl. 38-45 C.1).

d. PROBLEMA JURIDICO.

Considera la Sala importante definir en esta segunda instancia, si la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 383 de 2013, siendo un beneficio que se le ha venido cancelando mensualmente al demandante, cumple con las características para ser tenida como factor salarial sobre todos los factores prestacionales y, en consecuencia, se confirme el fallo emitido por el Juez Aquo, o de no ser así, haya lugar a ordenar su modificación o revocarlo.

e. ANALISIS

DECRETO 383 DE 6 DE ENERO DE 2013

Artículo 1°: Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Negrilla, subrayas y cursiva de la Sala).

“Artículo 2°, Artículo 3°, Artículo 4°, Artículo 5: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013.”

EVOLUCION NORMATIVA DE LA BONIFICACION JUDICIAL

³ Notificada el 16 de febrero de 2016.

⁴ Sin notificación.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*
- b) (...)”.*

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)”

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, así:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca

en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

- 1) Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será: (...).*
- 2) Para los cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que se relacionan a continuación, la bonificación judicial será: (...).*
- 3) Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será: (...).*
- 4) Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será: (...).*
- 5) Para los cargos de Auxiliar Judicial y Citador, la bonificación judicial será: (...).*
- 6) Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será: (...).*

PARÁGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia, no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

ARTÍCULO 2o. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se

17001333300320180019302

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Javier Alfonso Cardona Murillo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Sentencia de segunda instancia n° 036

crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 4o. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2013.” (Subrayas propias de Sala)

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA LABORAL.

Para decidir, se hace necesario citar el bloque de constitucional en cuanto al derecho al trabajo; dado que, en el sentir de esta Sala de Conjuces, el problema jurídico planteado en la demanda, es de rango constitucional.

El artículo 53 de la Constitución estableció, en su inciso cuarto, que;

“Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.”

Con base en esta norma, la Corte Constitucional ha dicho respecto de estos convenios que son parte del ordenamiento jurídico interno, sin hacer necesariamente referencia a su rango jerárquico.

Así, en la sentencia C-221 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se señaló:

"El principio constitucional de igualdad de los trabajadores está desarrollado por el Convenio Internacional del Trabajo número 111 -aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967 y ratificado en 1969-, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Dicho Convenio es pues en Colombia fuente de derecho de aplicación directa en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, al decir: "los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", cuyo contenido es norma interpretativa de los derechos constitucionales en virtud del artículo 93 de la Carta Fundamental.”

Otro ejemplo de ello, es la sentencia T-418 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, en la que se anota:

“Según el artículo 53 de la Carta Política, los convenios internacionales de

trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. Ello es aplicable al Convenio número 98 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al derecho de sindicalización y de negociación colectiva, aprobado por la Ley 27 de 1976 y ratificado por el Gobierno Nacional el 16 de noviembre de 1976, y el cual contempla las mismas o similares conductas del artículo 354 del C. S. del T.”

La sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se ocupó de definir en qué consistía el mandato del art. 93 de la Constitución, que establece la prevalencia en el orden interno de los tratados internacionales ratificados por el Congreso, que reconocieran los derechos humanos y prohibieran su limitación en los estados de excepción.

Para ello, recurrió a la noción del bloque de constitucionalidad, originaria del derecho francés, en los siguientes términos:

“Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu”.

En tales circunstancias, la Corte Constitucional ha establecido, que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214 numeral 2º) es que, éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93).”

La noción del bloque de constitucionalidad ha sido objeto de distintas precisiones y diferenciaciones por parte de la jurisprudencia de esa Corporación. De esta forma, en la sentencia C-358 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

“Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corporación, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien sea porque se trata de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, porque ‘son normas situadas en el nivel constitucional’, como sucede con los convenios de derecho internacional humanitario, o bien porque son disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos.

“La Corte ha señalado con claridad que siempre que se habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior”. Esto significa que la incorporación de una norma al bloque de constitucionalidad debe tener fundamento expreso en la Carta. Es lo que ocurre con los tratados de derechos humanos, los cuales fueron integrados expresamente por la Constitución al bloque de constitucionalidad al señalar que sus normas prevalecen en el orden interno y al prescribir que los derechos y deberes constitucionales serán interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93). Con todo, la Constitución colombiana no señala en ninguna de sus disposiciones que el conjunto de los tratados ratificados por Colombia debe ser tenido en cuenta por la Corte al examinar la constitucionalidad de las leyes. Esto significa, si se sigue el principio que permite identificar la normatividad que conforma el bloque de constitucionalidad, que no todos los tratados internacionales forman parte de él”.

En la sentencia T-568 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, se planteó por primera vez la integración de los convenios internacionales del trabajo al bloque de constitucionalidad para tratar sobre asuntos estrictamente laborales. En la *ratio decidendi* de la providencia se expresó que, al analizar el caso, las autoridades gubernamentales y judiciales habían desconocido el derecho aplicable, por cuanto no habían atendido lo dispuesto en los convenios internacionales del trabajo y en los tratados de derechos humanos:

“En este orden de ideas, para la revisión de los fallos de instancia proferidos en el trámite de este proceso, es claro que el bloque de constitucionalidad debe construirse a partir del Preámbulo de la Carta Política, e incluir los artículos 1, 5, 39, 53, 56 y 93 de ese Estatuto Superior, pues en esas normas están consagrados los derechos que reclama el Sindicato actor como violados; también procede incluir la Constitución de la OIT y los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical (tratado y convenios debidamente ratificados por el Congreso, que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aún bajo los estados de excepción); además, los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos...

“(…)

“d) Alcance del bloque de constitucionalidad en este caso

“Si, como lo ordena la Constitución, los derechos y deberes allí consagrados deben ser interpretados "de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"(art. 93), y "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna" (art. 53 inc 4), las autoridades nacionales de todos los órdenes (el Gerente de las Empresas Varias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los Jueces de la República) cometieron un grave error : ignoraron el derecho aplicable ; en su lugar, escogieron normas desfavorables a los trabajadores, contrarias a la Constitución y a los deberes internacionales que el Estado se comprometió a cumplir.

“Los derechos de asociación, sindicalización y huelga, como se explicó anteriormente, forman parte de la normatividad constitucional por una razón doble: están expresamente consignados en la Carta, y ella integra a su texto los tratados internacionales sobre la materia.

“Colombia ha ratificado más de 50 Convenios de la OIT,[1] entre ellos, los Convenios 87 y 98 y se comprometió a cumplirlos de buena fe; en conjunto con las demás normas enunciadas, son el marco que se debe tener en cuenta al aproximarse a estos derechos”.

En materia laboral, el bloque de constitucional, está integrado así: el preámbulo, los artículos 1º, 25, 26, 39, 53, 54, 55, 56, 57, 64 y 125 de La Constitución de 1991 y por los núcleos esenciales de los Convenios de la OIT números 87, 98, y, por último, y en virtud de los art. 93 y 94 superior, por cualquier otra norma internacional de ius cogens no codificado, o no ratificado por Colombia, relativa a materias laborales.

Los convenios y tratados internacionales del trabajo debidamente ratificados por Colombia son parte del ordenamiento jurídico o prevalecen en él. Dentro de los que prevalecen, es decir los que hacen parte del denominado Bloque de Constitucionalidad por tratarse de derechos humanos y además fundamentales, están los Convenios 87 y 98 de la OIT y 100, 105, 111, 138 y 182 y las normas que en materia laboral se encuentren escritas en los tratados de libre comercio, celebrados por Colombia y debidamente ratificados.

Con estas normas se busca: 1) Que una vez incorporadas al ordenamiento jurídico interno creen directamente derechos subjetivos o comprometan internacionalmente al respectivo Estado a adoptar las medidas necesarias para crearlos; 2) que contribuyan al fomento de la justicia social; 3) que los derechos fundamentales son derechos originarios o inherentes; no son creados por el Estado sino reconocidos por él. Además, son inalienables, por lo que su núcleo esencial no podrá ser limitado ni suspendido ni siquiera en estados de excepción. Aporten a la consolidación de las legislaciones nacionales en materia socioeconómica; y 4) que constituyan una fuente de inspiración de las legislaciones nacionales para construir sus políticas sociales y diseñar una política interna de trabajo⁵.

En conclusión, la interpretación y aplicación de los derechos laborales en Colombia, debe consistir en la integración de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados sobre la materia.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL.

El principio de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, consiste en la obligación de todo operador jurídico, judicial o administrativo, de optar por la situación más favorable al trabajador, en

⁵ Sentencia Corte Constitucional C 168 de 1995.

caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes de derecho.

El principio opera (i) cuando existe controversia respecto de la aplicación de dos normas; y también, (ii) cuando existen escenarios en los cuales una norma admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, *“la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...”*.⁶

Uno de los referentes acerca del principio de favorabilidad laboral es el fallo SU-1185 de 2001. Las *ratione decidendi* del caso se concretó en la obligación de los jueces de la República de aplicar las garantías constitucionales de la igualdad formal ante la ley y el principio de favorabilidad laboral en caso de duda en la interpretación de las disposiciones de las convenciones colectivas.⁷

En esta sentencia, la Corte Constitucional fijó una importante doctrina en materia de favorabilidad laboral, cuyo contenido es pertinente para el caso, al ofrecer claridad sobre el entendido y alcance de la mencionada garantía. Consideró la Corte:

“En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia T-001 de 1999 se manifestó sobre el tema lo siguiente:

“Pero, además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como “...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”.

⁶ Sentencia Corte Constitucional T 290 de 2005.

⁷ Sentencia Corte Constitucional T 595 de 2004.

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica⁸.

Y en decisión posterior, reiteró la Corte:

“...el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos.” (Sentencia T-800/99, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Desde esta perspectiva, cuando se trata de aplicar una convención colectiva, en atención a su valor normativo y a su carácter de acto solemne, lo que le compete el juez laboral es interpretarla de acuerdo al contenido material de su texto y, en caso de duda, optar por la interpretación que resulte más favorable al trabajador.

Es incuestionable que un proceder contrario a esta exigencia, que no encuentre fundamento en un principio de razón suficiente, configura una vía de hecho en cuanto implica un desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso (C.P. art. 29, arts. 13 y 53).”

Lo decidido por la Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial referenciada, es contundente: en caso de duda y ante la existencia de dos o más interpretaciones de una disposición jurídica contenida en una fuente formal del derecho (ley, acto administrativo, convención colectiva) debe preferirse aquella interpretación que mejor satisfaga los intereses del trabajador. Este y no otro, es el entendido que le ha otorgado la jurisprudencia al artículo 53 de la Constitución.

En sentencia T - 595 de 2004, la Corte Constitucional se refirió a lo que debía entenderse por los elementos del principio de favorabilidad laboral. Es el caso de la noción de “duda”, ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, y de la propia noción de “interpretaciones concurrentes”, allí se dijo:

“La Corte considera en primer lugar que, la llamada “duda”, debe revestir un carácter de seriedad y de objetividad. No podría admitirse, por ejemplo, que a partir de una eventualidad relativa a la aplicabilidad o no de una interpretación, el juez o la administración deban en consecuencia desechar una interpretación sólida y acoger una interpretación débilmente emergente, que

⁸ Sentencia T-001 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

para el caso resulte más favorable para el trabajador.

La seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierne sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva.

Sobre el punto, la Corte adelantará algunos de los criterios que permiten identificar una interpretación como razonable y objetiva; estos criterios son: (i) la corrección de la fundamentación jurídica, (ii) la aplicación judicial o administrativa reiterada, y (iii) la corrección y suficiencia de la argumentación.

El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de una correcta fundamentación jurídica, es un desarrollo del artículo 53 de la Constitución, en la medida en que la duda debe surgir a partir de una divergencia interpretativa sobre las fuentes formales del derecho. Esto implica que las opciones hermenéuticas, por un lado, deben encuadrar en el marco semántico de las disposiciones de las fuentes formales, y de otro, deben estar en consonancia con las disposiciones de la Constitución. Sólo serán admisibles como razonables, aquellas interpretaciones de las fuentes formales, que además de encuadrarse en el marco de las disposiciones normativas respectivas, también se correspondan con la interpretación autorizada de las normas constitucionales.

El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de su aplicación administrativa y judicial reiterada, es un desarrollo del artículo 13 de la Constitución, en la medida en que garantiza uniformidad en la forma en que el derecho objetivo se concreta en las prácticas sociales: ya sea en la decisión judicial de controversias o en el funcionamiento ordinario de la administración. Además, la aplicación reiterada de ciertas interpretaciones de las disposiciones jurídicas ofrece un elemento de objetividad que permite a su vez cualificar, en los casos problemáticos, cuando se está en presencia de una duda objetiva y no se trata en cambio de un eventual capricho del operador jurídico.

Finalmente, el criterio de razonabilidad de la interpretación como resultado de un proceso de argumentación suficiente, es un desarrollo del artículo 29 de la Constitución, en la medida en que se proscribe la arbitrariedad del operador jurídico y se exige que su actuación esté debidamente motivada. El control racional del discurso jurídico está determinado entonces por la posibilidad real de escrutinio sobre las razones para la decisión de los operadores jurídicos: que sea posible un juicio sobre la suficiencia de los argumentos, su idoneidad, su corrección, y su pertinencia.

Por otra parte, además de la razonabilidad, las interpretaciones deben ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio. Es decir, las opciones hermenéuticas deben aplicar a los supuestos de hecho de las disposiciones en juego y a las situaciones que delimiten fácticamente cada caso bajo examen. En este sentido, no sería admisible hablar de dos interpretaciones divergentes cuando se pueda establecer que las mismas no son aplicables a un mismo supuesto de hecho o que no consulten los límites fácticos de los casos por resolver.

Por último, y este criterio es determinante para definir los criterios de la regla de preferencia de la favorabilidad, entre aquellas interpretaciones concurrentes que sean razonables, que se apliquen al supuesto de hecho del caso y que generen un motivo de duda serio y objetivo, el operador jurídico deberá elegir

aquella interpretación que más favorezca los derechos constitucionales del trabajador. Lo anterior, bajo el criterio hermenéutico general de la Constitución, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política”.

A su paso, el Consejo de Estado, en Sentencia de la Sección Segunda, CP. Alejandro Ordoñez M, del 16 de febrero de 2006, rad. 25000-23-25-000-2001-01579-01(1579-04)⁹:

“Así mismo se observa que en aras de hacer efectivo de este beneficio, se atiende el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, es decir se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa a su destinatario. En este sentido se ha acogido el criterio expuesto por la Corte Constitucional en algunos fallos proferidos en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad. Ha expresado sobre el particular: De otra parte, considera la Corte que la “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto, cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”, precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas, acoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones, la norma así acogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso o crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.”

Finalmente, y frente al concepto de salario en el sector público, en el marco del Bloque de Constitucional, fue definido por la Corte Constitucional SU-995 de 9 de diciembre de 1999, MP. Carlos Gaviria Díaz, la cual dijo en esa ocasión;

El concepto de salario es un tema del que la Corte se ha ocupado en múltiples oportunidades, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, subrayando no sólo la importancia técnica o instrumental que tiene la ganancia que en virtud de un contrato de trabajo, paga el empleador al trabajador por la labor o servicio prestados¹⁰, sino el valor material que se desprende de su consagración como principio y derecho fundamentales (C.P. preámbulo y artículos 1, 2, 25 y 53), claramente dirigidos a morigerar la desigualdad entre las

⁹ Posición que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Como ejemplo se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 14 de octubre de 2010, CP. Carmen Teresa Ortiz. Rad. 110010315000201000795.

¹⁰ En esta materia se siguen los preceptos descriptivos señalados en el Convenio 85 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección del salario.

partes de la relación laboral, y hacer posible el orden justo de la República "fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Las fuentes positivas que permiten desarrollar la noción integral del salario, no sólo se encuentran en los artículos de la Constitución y la legislación interna; es menester acudir a instrumentos de derecho internacional que se encargan de desarrollar materias laborales y que, por virtud del artículo 93 de la Carta Política, hacen parte de la normatividad iusfundamental vigente en nuestro país, a través de lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad. Sobre este principio la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones, y ha señalado que:

"El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias"¹¹.

En este orden de ideas, la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1° señala:

"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.

Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la ya referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. A partir de la Constitución de 1991, es evidente la relevancia del derecho laboral dentro de la configuración de un orden social y económico justo y más cercano a la realidad, en cuyo desarrollo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha debido intervenir,¹² en buena parte por la falta del

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Al respecto pueden consultarse, entre otros, los fallos C-225 de 1995, C-423 de 1995, C-578 de 1995 y C-327 de 1997.

¹² Corte Constitucional Sentencia C-521 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Aunque en aquella oportunidad estas consideraciones fueron utilizadas para avalar una noción restringida del salario, no cabe

estatuto del trabajo al que se refiere el artículo 53 Superior. Al respecto ha dicho este Tribunal:

"La Constitución es el orden normativo primario protector del derecho al trabajo, bien sea que se preste independientemente o bajo condiciones de subordinación, en las modalidades de contrato de trabajo o bajo una relación laboral, legal, estatutaria o reglamentaria. La variedad normativa que aquella contiene propende el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales (art. 53)".

En particular, respecto al salario y su naturaleza se ha dicho:

"En virtud de su consagración como un derecho [el derecho al salario], nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquellas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales "dignas y justas", con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores"¹³.

8. CONCLUSIÓN

Para la Sala de Conjuces, es claro que la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013, acoge los requisitos definidos en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, es decir; dicha bonificación constituye una erogación dineraria, que según las pruebas aportadas al proceso, es periódica, toda vez que se ha venido cancelando al demandante **JAVIER ALFONSO CARDONA MURILLO** mes a mes, ininterrumpidamente, desde la misma fecha en que el decreto 383 de 2013, inicio su vigencia¹⁴, de ahí que no pueda descartarse, el carácter de factor salarial, de la bonificación reclamada, pues tampoco va en contra de las normas internacionales que como se dijo, entrañan este tema y hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Por otro lado, existe la necesidad que la demandada, continúe reconociendo el carácter de factor salarial de la bonificación judicial reclamada, en adelante y

duda que la orientación de la Carta Política (artículo 93), apunta a la formación de conceptos más amplios que sean concordantes con ordenamientos internacionales vinculantes en el sistema jurídico nacional.

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-521 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁴ 6 de enero de 2013.

mientras el Sr. **CARDONA MURILLO**, ocupé el cargo de Citador u otro incluido por el Decreto 383 de 2013, como beneficiario de esta bonificación.

Además de ordenar a la demanda la reliquidación de todas las prestaciones sociales a que ha tenido derecho el demandante **JAVIER ALFONSO CARDONA MURILLO** desde la fecha misma en que entró en vigencia el Decreto 383 de 2013 (6 de enero de 2013) y hasta la ejecutoria de esta sentencia, o en su defecto hasta que deje de ocupar un cargo que no esté incluido por esta norma como beneficiario, lo que ocurra primero y pagar las diferencias adeudadas. En Iguales términos y por el mismo periodo deberá la demandada reliquidar los aportes a pensión de jubilación causados por el demandante y consignar las diferencias al fondo de pensiones al cual este afiliado en este sentido, se adicionará el numeral 4° del fallo primigenio.

En lo único en que se encuentra en desacuerdo con la Sentencia primaria esta Sala, es en la condena en costas, por lo que el numeral 5°, se revocará por completo. Por lo demás, se corregirá la fecha mínima desde donde la demandada debe contabilizar la reliquidación y pago, en tanto, es desde la misma vigencia del Decreto 383 de 2013, esto es, el 6 de enero de 2013 y no el 1 de enero de 2013, como se indicó, en este sentido, se corregirá también, dicha imprecisión.

Así las cosas, la **SALA** se encuentra de acuerdo con la tesis del Juez Aquo y, en consecuencia, se corregirá la imprecisión en que se incurrió el numeral 4°, se revocará el numeral 5° y se confirmarán los demás.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

9. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales **1°, 2°, 3, 6°, y 7° de la sentencia n° 001 de 18 de marzo de 2021**, proferida por el Conjuce de conocimiento, del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que puso fin a la primera instancia de este proceso.

SEGUNDO: CORREGIR y ADICIONAR el numeral 4° **de la sentencia n° 001 de 18 de marzo de 2021**, el cual quedara así:

“CUARTO: a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y, SALARIALES DEVENGADOS POR el demandante JAVIER ALFONSO CARDONA MURILLO desde el 6 de enero de 2013 con inclusión de la asignación básica, bonificación judicial, auxilio de transporte y subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías y sus intereses, y demás emolumentos que perciba, teniendo como parte integrante del salario la bonificación judicial, atendiendo además al cargo desempeñado. De igual manera la

17001333300320180019302

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Javier Alfonso Cardona Murillo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Sentencia de segunda instancia n° 036

demandada deberá reliquidar los aportes a pensión de jubilación causados por el demandante y consignar al fondo de pensiones, las diferencias adeudadas.

Igualmente, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que perciba el actor a futuro, mientras se desempeñe como servidor de la Rama Judicial, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexadas, conforme el artículo 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer estos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

TERCERO: REVOCAR el numeral 5° de la sentencia n° 001 de 18 de marzo de 2021 y, en consecuencia, **NO CONDENAR** en costas-agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria de este Tribunal hacer las anotaciones en la base de datos Siglo XXI.

QUINTO: EJECUTORIADO este fallo, devuélvase el expediente al **DESPACHO** de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en **SALA VIRTUAL** celebrada el 25 de noviembre de 2022.

Los Conjuces:



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Ponente



JORGE IVAN LOPEZ DIAZ

Revisor



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ



Revisor

17001333300320180019302

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Javier Alfonso Cardona Murillo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Sentencia de segunda instancia n° 036

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Secretaria</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico <u><i>n°. 213 de 28 de noviembre de 2022.</i></u></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS Secretaria</p>
--

17001233300020170033300

Nulidad y restablecimiento del derecho

Néstor Carmona Marín Vrs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 200

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebfb7d4cbaf18185ad6c746e78e942a8ed19b4dedff50a39629f131eee7adc9**

Documento generado en 25/11/2022 08:02:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001233300020210021200

Nulidad y restablecimiento del derecho

Juan Carlos Cadavid de la Pava Vrs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 219

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3fdc3788e3d6e4dd746b11213a9167792716d53e6ba50cde47c340e1c530b3**

Documento generado en 25/11/2022 08:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300220170020102

Nulidad y restablecimiento del derecho

Ximena López Giraldo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 201

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124a458f6d5a3782e2af4e984f4de11a33c3060e22dc9e92db509caf0c44dd99**

Documento generado en 25/11/2022 08:03:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001333300220170022302

Nulidad y restablecimiento del derecho

Gustavo Adolfo Arango Ávila Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 203

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716d5fe868078b81ffedbf4ef7b4986c375114b09c2342541e81f5dc5e2aeee4**

Documento generado en 25/11/2022 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300320180032802

Nulidad y restablecimiento del derecho

Nancy Cardona Escobar Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 207

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979faa0ae1d47b9396a993c548609de34b22064085817c9106df7d1e1126a966**

Documento generado en 25/11/2022 08:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001333300320180034702

Nulidad y restablecimiento del derecho

Carmen Lucia Grisales Villegas Vrs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 218

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c198b2ba427b2672e31650159555c124465b7d33f227139301b86c564542f18f**

Documento generado en 25/11/2022 08:11:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001333300420180052402

Nulidad y restablecimiento del derecho

Jairo Iván Rivera Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 204

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7106c20c0247bc077ccf0d08d13b96c4923cfe5026eb22fbbb1529d60cf5b8**

Documento generado en 25/11/2022 08:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300420200004500

Nulidad y restablecimiento del derecho

Nancy Franco González Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 205

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52df1f5be65017f0f2747bf438f88126763961fa79b66ce39dd319e3c9ffd057**

Documento generado en 25/11/2022 08:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900520170016802

Nulidad y restablecimiento del derecho

Sigifredo Ocampo Castrillón Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 206

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c5a44a081d26a34d826d292d986faff596536c7c825c058605117e279c9846**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001333900520180024602

Nulidad y restablecimiento del derecho

Asdrúbal Torres Bedoya Vrs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 220

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4dcf102766a0098ef7202dcd810c9c6fa8a61780e34e11b087f8b8297f3961**

Documento generado en 25/11/2022 08:15:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001333900520180032802

Nulidad y restablecimiento del derecho

Carlos Augusto Osorio Ramírez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 208

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d0404a51e5be546e05020fecb95722cd2aa1a1d48bf4441727625e3076423f**

Documento generado en 25/11/2022 08:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900520180032902

Nulidad y restablecimiento del derecho

Andrea Lorena Calle Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 209

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0404086c747f584dc6cdf9166db32c25bfb9379bebd94223d2f5d508421a6b05**

Documento generado en 25/11/2022 08:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900620180031402

Nulidad y restablecimiento del derecho

Juan Felipe Gómez Tabares Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 210

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6abdae251388fb5cd55f6ff9bc09d29355d6ff6304df6984a999cde5ef81409**

Documento generado en 25/11/2022 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900720180024602

Nulidad y restablecimiento del derecho

Carolina Díaz Patiño Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 211

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3fa66204a8edd5de53cd24a06ce1f501c1867d631ec747193778df393ccf36**

Documento generado en 25/11/2022 08:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900720180038602

Nulidad y restablecimiento del derecho

Diana Marcela Tabares Monsalve Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 212

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3129be74c43d03e9aa69146e219f722efeaf75f1bb5cb90e22a1a7d8d59eae**

Documento generado en 25/11/2022 08:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001333900720190021102

Nulidad y restablecimiento del derecho

Jonh Alejandro Espitia Chica Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 213

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9a06cfb6f83c4c113ff11f6665befc7f6c6e9933301f932abb8a1cd0ecf17**

Documento generado en 25/11/2022 08:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900820170046802

Nulidad y restablecimiento del derecho

Jonh Alejandro Espitia Chica Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 214

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114118042a6fc2fe161a2e08303c2973bcf9dfbb1fc6af030692d0a9030f1ae9

Documento generado en 25/11/2022 08:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900820180019802

Nulidad y restablecimiento del derecho

Blanca Offir Jaramillo Gómez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 215

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc6796eff268763f8daaad227e0bc96d9afb4244805f244d8f459f615c2f781**

Documento generado en 25/11/2022 08:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900820180019902

Nulidad y restablecimiento del derecho

Julián David Márquez Toro Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 216

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1620878a8f328a415e28e7f8a9c0b14a2a9fd98fa7f84c291e95ae03e645ce4**

Documento generado en 25/11/2022 08:25:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001333900820190019802

Nulidad y restablecimiento del derecho

Diego Fernando Henao Rendon Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 217

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

Presidente

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231c595d461c5a112ba3221ff54e8ebb1d0d40c1168e9ddceeff7eccb133f31**

Documento generado en 25/11/2022 08:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>